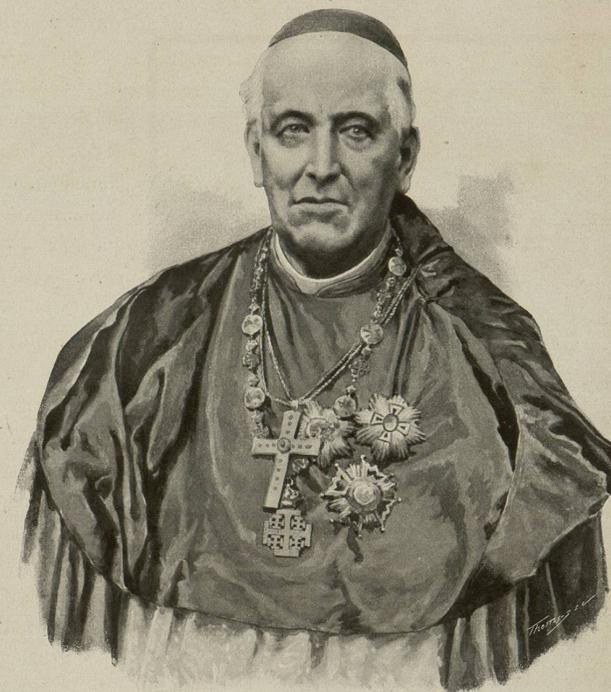


Legalmente, el Congreso que emanó del triunfo de la revolución de Ayutla era la representación oficial de la nación; la realidad era otra: la nación rural no votaba, la urbana é industrial obedecía á la consigna de sus capataces ó se abstenía también, y el partido conservador tampoco fué á los comicios; la nueva asamblea representaba, en realidad, una minoría, no sólo de los ciudadanos capaces de tomar interés en los asuntos políticos, sino de la opinión; la opinión del grupo pensante se dividía entre los moderados, los militares y los clérigos; las nuevas generaciones eran, por lo general, apasionadas de la Reforma, y como ellas y los veteranos del federalismo puro formaban la parte más activa de la sociedad, ésta fué la que formó el Congreso: unos cuantos moderados, partidarios del restablecimiento de la Constitución del 24; un grupo de reformistas radicales, entre los cuales flotaban fragmentos del gran navío federal, naufrago en 34 y 53, y una mayoría oscilante, que generalmente votaba con los exaltados, sin escatimar sus votos al gobierno en los casos graves, tales eran los elementos que componían la Asamblea constituyente: era muy joven. Era una selección, como todas las grandes asambleas revolucionarias, era una minoría, como todas las asambleas reformistas, era un conjunto de confesores de la fe nueva, como todos los concilios llamados á definir dogmas, si son eclesiásticos, ó ideales si son laicos; no venían de la conciencia del pueblo; la conciencia del pueblo, al formarse, ha ido lentamente hacia ellos.

Su obra no fué impracticable, no fué puramente teórica; partía, es cierto, de la concepción metafísica de los derechos absolutos. «El hombre por su naturaleza es libre, la naturaleza ha hecho al hombre igual al hombre,» eran los *dogmas*, como se decía, porque constituían las bases de una religión social; eran los artículos de fe, formulados por conspicuos filósofos del siglo que precedió á la Revolución francesa y expuestos con magna elocuencia por J. J. Rousseau, el autor del Evangelio revolucionario. No eran ciertos: el hombre no es libre en la naturaleza, sino sometido á la infinita complicación de leyes fatales; la naturaleza no conoce la igualdad: la desigualdad es su manifestación perenne, la diversidad es su norma, la fuerza suprema que la resume y unifica existe, pero en lo incognoscible; con el nombre de Dios la invocaban los constituyentes al comenzar su obra.

La libertad, la supresión de los grupos privilegiados y la equiparidad de derechos ante las urnas electorales, que es la democracia, que es la igualdad, no son obra de la naturaleza, son conquistas del hombre, son la civilización humana; provienen de nuestra facultad de intervenir por medio de la voluntad en la evolución de los fenómenos sociales como elemento componente de ellos; no son dogmas, no son principios, no son derechos naturales, son fines, son ideales que la parte selecta de la humanidad va realizando á medida que modifica el estado social, que es obra de la naturaleza y de la historia. Ningún pueblo, por superior que su cultura sea, los ha realizado plenamente; todos, en diferentes grados de la escala, van ascendiendo hacia ellos y los van incorporando á su modo de ser. ¿Al consignar los derechos individuales el Constituyente dió cima á una vana empresa? No por cierto. He aquí por qué: en primer lugar, esos derechos constituían nuestra carta de ciudadanía en el grupo de los pueblos civilizados; en segundo lugar, aun cuando fueran simples ideas que no correspondían al hecho social, las ideas son fuerzas que modifican los hechos y los informan; el tino consiste en colocarse precisamente en la línea de ascensión de un pueblo é infundirle la conciencia del ideal que le es forzoso realizar. Además, esos

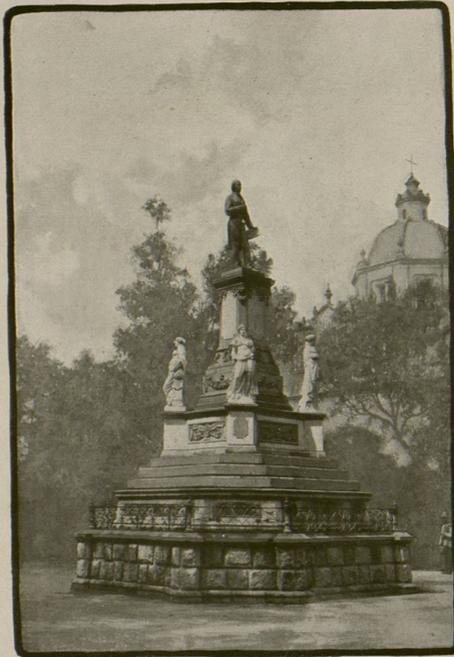
ideales componían por su carácter, por su altura, por el anhelo que encendían en el espíritu, por el esfuerzo que imponían para alcanzarlos, no sé qué conjunto misterioso, religioso, divino, con admirable instinto encontrado, para poner frente á una bandera religiosa otra, frente á unos dogmas santos otros, santos también; frente á una fe, la fe nueva; frente á la necesidad de las almas de buscar el cielo, conducidas por la luz de la Iglesia, la necesidad de los hombres de realizar el progreso y conquistar el porvenir. Tomados de otras constituciones, de la americana, insuficientemente conocida, de las mismas constituciones nuestras federalistas ó centralistas, que siempre se habían empeñado en impedir la transformación de los gobiernos en despotismo con la frágil barrera de las garantías constitucionales, nunca los derechos del hombre se habían definido con tanta precisión y amplitud. Mas para hacerlos prácticos era preciso hacerlos relativos, y cada derecho tuvo una condición, que era lo que constituía en realidad *la garantía*, es decir, la ecuación entre el deber social y el derecho del individuo. El derecho á la vida, formulado en términos absolutos, quedó temporalmente condicionado; el deber social de la justicia (porque



D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos

la Constitución reconoce que la sociedad es una entidad viva capaz de derechos y deberes), quedó minuciosamente definido en los artículos que, tanto en el acusado como en el reo, protegían al hombre, esencialmente libre, según la teoría; incondicionalmente libre era el esclavo refugiado en nuestro territorio, declaración que era la tradición más pura de nuestra historia, emanada del momento mismo en que se inició nuestra emancipación, y que frente á los Estados Unidos y Cuba, esclavistas, era serenamente heroica. Todo hombre es libre, esa era la fórmula; nadie le puede obligar á lo que no haya consentido; por tal modo libre, que ni siquiera puede enajenar su libertad; nadie puede obligarlo, sólo la sociedad, á respetar el derecho ajeno individual ó social. La Constitución, tras esta teoría general, enumeraba las principales manifestaciones de la libertad (de enseñar, de trabajar, de emitir ideas, de imprimirlas, de pedir, de asociarse, etc.), para fijar dónde la acción del

Estado limitaba la acción individual. Pero dos cosas había en la ley fundamental que daban un carácter eminentemente práctico á estas concepciones, que podían pasar por abstractas: la organización de un cuerpo, que entre sus atribuciones tenía la de vigilar que la Constitución fuese respetada, y especialmente las garantías individuales, y este cuerpo fué la Suprema Corte de Justicia federal, que, desgraciadamente, dejó de ser inamovible; y la organización de un medio, cuya virtud consistía en poner á cada individuo, herido ó amenazado en sus garantías por la autoridad, en contacto directo con esa Corte Suprema, cuyo deber primordial era ampararlo. Esta institución da á nuestro código fundamental su



Morelia. — Monumento á D. Melchor Ocampo

carácter profundamente original. Recursos análogos hay en las prácticas constitucionales de los anglo-sajones, de donde se inspiraron los autores de los artículos 101 y 102, así como de los que contenían, en otras de nuestras constituciones vernáculas, las disposiciones que fueron el germen del *juicio de amparo*; pero ninguno de esos recursos tenía los caracteres de precisión lógica, de amplitud liberal que el instituido en el código del 57.

Hija de una filosofía política especulativa, pero obligada á tener también en cuenta la filosofía de un hecho que se realizaba por la necesidad de las cosas, la Reforma, los constituyentes la incorporaron en la Constitución que suprimió los fueros, exigencia de la lógica igualitaria, que los autores de la Constitución habían solemnemente proclamado. «La igualdad es, dijeron, la gran ley en la República;» con esa supresión se extinguían legalmente las clases, y, sin

embargo, la necesidad revolucionaria exigió también la formación legal de una clase políticamente excomulgada, un grupo de parias excluidos del derecho electoral, que se llamaba *el Clero*. La misma necesidad obligó al Constituyente á prohibir la adquisición de bienes raíces á las corporaciones, y estas contradicciones entre los principios y la ineludible fatalidad revolucionaria dieron motivo á los enemigos de la Constitución para batirla en sus obras vivas; pero como estaba, precisamente por las disposiciones censuradas, en íntima conexión con la evolución real del país, ellas resultaron las vitales, las positivas, las perdurables.

El gobierno de Comonfort, insistiendo apenas sobre la parte social de la Constitución, la atacaba por su parte política: muy *pro fórmula* era federalista el presidente, mas se resignaba á esta exigencia de los grupos locales liberales; la verdad es que, hasta entonces, el único medio con que los gobiernos centrales habían impedido su completa nulifica-

ción por los de los Estados era el de recurrir á dictaduras parciales y provisionales por medio de *facultades extraordinarias*; tal era la constante disyuntiva en los períodos federales: ó el gobierno supremo á merced de las exigencias locales ó las disposiciones constitucionales suspensas; dada nuestra historia, nuestra geografía y nuestra verdadera constitución social, nuestro verdadero modo de ser político tenía que ser una *dictadura*, para no ser una *anarquía*; pero la dictadura era aborrecible, porque casi siempre había sido, no el motor central de las fuerzas vivas del país, en el sentido de su evolución, sino el despotismo explotador del país en provecho de un hombre, y este aborrecimiento informó todo el plan de organización del gobierno consignado en la Constitución.

Efectivamente, la Constitución hacía del poder ejecutivo un simple agente del poder legislativo. Exceptuando la facultad de nombrar y remover á los ministros y á los empleados de la Unión, con ciertas excepciones; la de disponer del ejército permanente de mar y tierra; la de habilitar puertos y establecer aduanas, y la de indultar, todas sus atribuciones estaban sometidas á la autorización ó á la ratificación del Congreso, que, en cambio, disponía de un amplísimo haz de facultades de todo género, quedando reservadas á los Estados las no especificadas en la Constitución. Así lo disponía tam-



D. Juan José Baz

bién la Constitución de los Estados Unidos, más copiada que comprendida; de donde resultaba el singularísimo fenómeno de una federación sin Cámara federal, sin Senado, con un Congreso unitario en el estilo franco-revolucionario.

La verdad es que, á pesar de esta subordinación del Ejecutivo al Legislativo, no era el nuestro un gobierno propiamente parlamentario, porque el parlamento no podía imponer al presidente un ministerio ó gabinete; conservaba aquél su libertad plena en esta materia y todos los votos de desconfianza del Congreso no podían legalmente obligarlo á cambiar de secretarios; era un gobierno representativo nada más, con la circunstancia de que el presidente, que reunía en su persona el voto de la mayoría de la nación, de idéntico modo que el Congreso, debía considerarse, por la forma misma de su elección, como una potencia frente á otra; la Constitución creaba un César por el sufragio plebiscitario y luego lo desarmaba en detalle; sólo una cosa no había podido quitarle: la fuerza física, es decir, el ejército.